

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/050 /

ANT.: Su solicitud AU003T0000146, de
fecha 27 de marzo de 2018.

Santiago, 17 de abril de 2018

Señora

Presente

Estimada Sra. Alvarado:

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, informo a usted que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud N°AU003T0000146, de fecha 27 de marzo de 2018, requiriendo la siguiente información:

"En virtud del principio de transparencia de la función pública y de lo establecido en la Ley de Transparencia, solicito lo siguiente: Copia de los acuerdos del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear en que se haya ejercido alguna de las facultades de los artículos 7, 8, 10 de la Ley N° 16.319, así como de los artículos 1, 2 letra c), 26, 27, 30 letra d) o 34 del DL N°1557, DE 1976 en relación al litio en el periodo de tiempo del año 1980 al año 2009 inclusive."

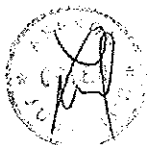
En respuesta a su solicitud, se envían los Acuerdos de Consejo requeridos, cuyo detalle se adjunta.

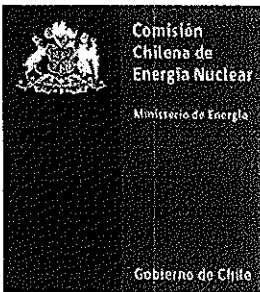
Saluda atentamente,


PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

A circular stamp of the Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) is located below the signature. The text inside the stamp reads 'COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR', 'DIRECCION CHILE EJECUTIVA', and 'SANTIAGO'.

GZPI.





ACUERDOS DE CONSEJO ADJUNTOS A CARTA CCHEN (O) N°29/050

- AC 786 29/07/1980 AUTORIZACION A SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA.
- AC 801 12/11/1980 AUTORIZACION A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO
- AC 930 04/07/1984 AUTORIZACION DE VENTA A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA.
- AC 969 10/12/1984 AUTORIZACIÓN A LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN PARA NEGOCIAR UN CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA EMPRESA AMAX-MOLYMET QUE INVOLUCRA LA PRODUCCIÓN DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA.
- AC 985 01/05/1985 MODIFICA ACUERDO N°969 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984

CERTIFICADO

- AC 989 03/07/1985 MODIFICA ACUERDO N°969 DE DICIEMBRE DE 1984 Y REEMPLAZA ACUERDO N°985 DE MAYO DE 1985
- AC 1019 AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LIMITADA, "MINSAL LTDA." PARA PRODUCIR Y VENDER SALES DE LITIO.
- AC 001 23/05/1989 AUTORIZACION PARA LA VENTA DE PRODUCTOS DE LITIO
- AC 1576 10/10/1995 REEMPLAZA Y DEJA SIN EFECTO ACUERDOS N°S. 969 DE 1984; 989 DE 1985 Y 1019 DE 1986 Y AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA S.A. PARA LA PRODUCCIÓN DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA.
- AC 1640 12/07/2001 AUTORIZA A SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE PRODUCTOS DE LITIO.
- AC 1803 20/11/2008 NO DA LUGAR A SOLICITUD DE MODIFICACION DE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N°1576/95.



COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

11, Avenida de la Estrella de Chile, Santiago de Chile

Teléfono 22 41 0000 - Cables: NUCLEARCHILE

SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 29 DE JULIO 1980

ACUERDO N° 786 /

AUTORIZACION A SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA.

CONSIDERANDO

- a) Las Funciones que el art. 8° de la Ley N° 16.319, de 1965, modificado por el D.L. N° 1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c), de la misma Ley N° 16.319, también modificado por el citado D.L. N° 1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión;
- b) Los convenios existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva;
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado;
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que actúan tanto por sí como en representación de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. con fecha de de 1980;
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

EDIFICIO DE LA CASILLA DE LOS SANTIAGO DE CHILE

PO BOX 15500 - CASILLA SANTIAGO CHILE

- 2 -

de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de dicho Salar;

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5°, inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos del litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° inciso primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, párrafo 3, el párrafo 6a. inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.
2. Declarar, abudando en lo previsto al respecto en el art. 10°, inciso quinto, del Convenio Básico y en el párrafo 3. del contrato de Agencia de Ventas, que Foote Minerals Company no podrá vender en forma alguna productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y que la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un Contrato de Venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá por lo prescrito en el art. 8° de la ley N° 16.319.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS REPARTOS S. - CASILLA 85 - SANTIAGO DE CHILE

FORO 1954 - CARBON NUCLEAR CHILE

- 3 -

3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de la autorización que se otorga en el número 1°), los que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder la autorización a que se refiere el número 1°), ésta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipa y/o posteriormente al estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en dicho número 1°), de la prohibición referida en el número 2°), del veto señalado en el número 3°) y de los volúmenes aludidos en el número 6°); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda. y se extenderá a todas las medidas que sean razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí mismo o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar la autorización a que se refiere el número 1°), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos: a) Si, a juicio exclusivo, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. y/o Foote Minerals Company como su Agente de Ventas no dieran cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el número 1°), a las normas establecidas en el número 2°), a las limitaciones que se impongan conforme el número 3°) o a las normas referidas en el número 6°); b) Si, a su juicio exclusivo, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. entorpecieren el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. introdujera modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés en la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

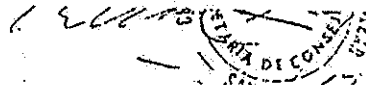
CALLE SANTIAGO DE CHILE

TEL. 2202 - FAX 2203

- 4 -

6. La autorización a que se refiere el número 1º) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después que se constituya la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos, si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de ventas con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8º de la ley N° 16.319.

7. Dejar constancia, finalmente: a) en cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecan ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company mencionados en el párrafo 8. del citado Contrato de Agencia de Ventas; c) De que la autorización otorgada en el número 1º) se extiende a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al Litio que se venderá conforme a la misma autorización, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que la referida autorización no extiende a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda, efectúe con arreglo al art. 11º del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que la referida autorización tampoco se extiende a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a la autorización del número 1º) que se desee efectuar para formar stock en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.



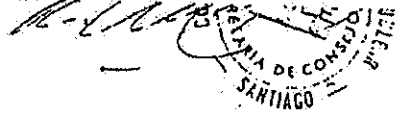
SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 12 NOVIEMBRE 1980

ACUERDO N° 801

AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Las funciones que el art. 8° de la ley N°16.319, de 1965, modificado por el D.L. N°1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c) de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N°1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión.
- b) Los convenios ya existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva.
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado.
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, en carta de 12 de Septiembre de 1980; al oficio remitido por esta Comisión a dicha Corporación con fecha 25 de Septiembre de 1980; y la solicitud presentada a esta Comisión por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., en carta de fecha 29 de Septiembre de 1980.
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de di-



cho Salar.

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5° inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Ona" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, el párrafo 3, el párrafo 6a, inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.

Por otra parte, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. queda autorizada anticipadamente para que, a contar del vencimiento de la autorización referida en el inciso anterior conforme al número 6° de este acuerdo, pueda vender directamente los productos mencionados en el inciso anterior con arreglo estricto a las definiciones, políticas y normas que constan del párrafo 3, del contrato de Agencia de Ventas, párrafo que será aplicable también a la Sociedad, y del art. 10°, incisos segundo última oración, tercero y quinto del Convenio Básico; la presente autorización durará hasta que la Sociedad cumpla con el objeto pactado en el art. 4° de su contrato social.

* { Sin perjuicio de otras causales de extinción previstas en este acuerdo, las autorizaciones referidas en los incisos precedentes quedarán ipso facto extinguidas en el caso de que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. se disuelva por cualquiera causa. } *



2. Dejar constancia de que las autorizaciones referidas en los incisos primero y segundo del número 1°) no se extienden a la venta, en forma alguna, de productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y de que, en todo tiempo, la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un contrato de venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá por lo prescrito en el art. 8° de la ley N° 16.319.
3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de las autorizaciones que se otorgan en los incisos primero y segundo del número 1°), contratos que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de Contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder las autorizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del número 1°), esta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipada y/o posteriormente el estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en el respectivo inciso de dicho número 1°), de la limitación referida en el número 2°), del veto señalado en el número 3°) y de los volúmenes aludidos en el número 6°); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, y se entenderá a todas las medidas que sea razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí misma o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar las autorizaciones a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo del número 1°), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos:
a) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. no dieron cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas y demás normas indicadas en el respectivo inciso de dicho número 1°), a las normas establecidas en el número 2°), a las limitaciones que se impongan conforme al número 3°) o a las normas referidas en el número 6°); b) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda, entorpecie-



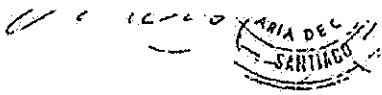
el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o sus socios introdujeran modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el inciso respectivo del número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés de la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

6.

La autorización a que se refiere el inciso primero del número 1°) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después de la fecha de constitución de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos, si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de venta con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.

7.

Dejar constancia, finalmente; a) En cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company ya mencionados en el párrafo 8. del citado contrato de Agencia de Ventas; c) De que las autorizaciones



IN
OS
JO
JO
ND
ERAL.
BICA
HIVA

otorgadas en los incisos primero y segundo del número 1°) se extienden a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al litio que se venderá conforme a las mismas autorizaciones, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que las citadas autorizaciones no se extienden a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. efectuó con arreglo al art. 11° del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que las citadas autorizaciones tampoco se extienden a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a las autorizaciones del número 1°), que se desee efectuar para formar stocks en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.

- 8. Encomiéndase al Señor Director Ejecutivo, la tramitación del acto administrativo que corresponda.
- 9. El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediata sin esperar la aprobación del Acta respectiva.

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
04 DE JULIO 1984.

ACUERDO N° 930 /

AUTORIZACION DE VENTA A LA SOCIEDAD
CHILENA DEL LITIO LTDA.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley N° 16.319 modificado por el Art. 6° del Decreto Ley N° 2.886.
- b) El Acuerdo N° 801 del Consejo Directivo del año 1980, tomado razón por la Contraloría General de la República.
- c) La solicitud N° 001 de Venta, de fecha 29 de Junio de 1984, de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.
- d) La proposición del Señor Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad Chilena del Litio Ltda. para que realice la venta spot de que da cuenta su solicitud de venta N° 001, de fecha 29 de Junio de 1984, documento que se entiende incorporado a este Acuerdo para todos los efectos legales.
2. El presente Acuerdo se ejecutará de inmediato sin esperar la aprobación del Acta respectiva.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
LOS JESUITAS 646 - CASILLA 133 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 268642 - CABLES: NUCLEARCHILE

SESION EXTRAORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO DE
10 DICIEMBRE DE 1984.

ACUERDO Nº 969 /

AUTORIZACION A LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION PARA NEGOCIAR
UN CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA EMPRESA AMAX-MOLYMET QUE INVOLUCRA LA
PRODUCCION DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 16.319, que define al litio como de interés nacional entregando la fiscalización de los actos jurídicos que sobre él se realicen a la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- b) Los Oficios Nº 00151 de 10.01.83 y Nº 04328 de 08.07.83 de COREFO y los Oficios Nº 235/5 de 31.01.83 y 213/8 de 26.07.83 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- c) La petición de COREFO de fecha 4.12.84, para negociar la constitución de una Sociedad con la Empresa Amax-Molymet, con el objeto de llevar a cabo el Proyecto Sales Potásicas y Acido Bórico; requerimientos de Litio.
- d) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

- 1. Autorizar anticipadamente y de manera provisoria a la Sociedad a constituirse entre la Corporación de Fomento de la Producción y Amax-Molymet, para la producción y venta de sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
LOS JESUITAS 610 - CASILLA 159 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 229542 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 2 -

- 1.1. La presente autorización se otorga hasta el año 2000.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de 30.000 toneladas de litio metálico equivalente.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido, para fines de fusión nuclear.
 - 1.4. El contrato de Sociedad definitivo deberá someterse a la consideración del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo y así, otorgar la autorización definitiva.
2. A contar del año 2001, y para el caso que sea factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se deje establecido en los documentos legales pertinentes, que se procederá a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
 3. Declarar que el punto D.1., "Derechos de Negociación", del Anexo a la solicitud de fecha 4.12.84, no son aceptables para ser considerados como condicionantes de aumento de la producción de litio metálico equivalente, durante la vigencia de la Sociedad.
 4. Manifiestar su acuerdo con el total de producción de litio metálico equivalente señalado en anexo del documento de fecha 4.12.84, para el período de vigencia del contrato de Sociedad, esto es, un total de 192.700 toneladas de litio metálico equivalente, habida consideración de la limitación establecida en el punto 1.2. del acápite primero de este Acuerdo.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS JESUITAS 647 - CASILLA 189 D - SANTIAGO DE CHILE

TEL: 289642 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 3 -

5. Recomendar que en el contrato de Sociedad se deje establecida una cláusula que otorgue derecho a veto al representante de la Corporación de Fomento de la Producción en el Consejo de Administración de la Sociedad, sobre regímenes de explotación, producción y comercialización de sales de litio.
6. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá revocar la presente autorización u otra que se dé en el futuro a la Sociedad, en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio la Sociedad no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado.
7. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.
8. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre la Sociedad sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión.
9. Recomendar que el número de pertenencias que se transfieran para la formación de la Sociedad sean las estrictamente necesarias para el volumen de explotación y producción que se tiene previsto y autorizado para el período de vigencia de la Sociedad.
10. Recomendar que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar de manera que el litio contenido en ellas, sea técnica u económicamente factible recuperarlo.
11. Recomendar que con el objeto de incrementar el valor agregado del litio que se extraiga del salar, la Sociedad se comprometa a contribuir con aportes anuales al financiamiento de un Centro de Investigaciones del Litio, dedicado al estudio respecto a las aplicaciones tanto nucleares como industriales convencionales del litio.

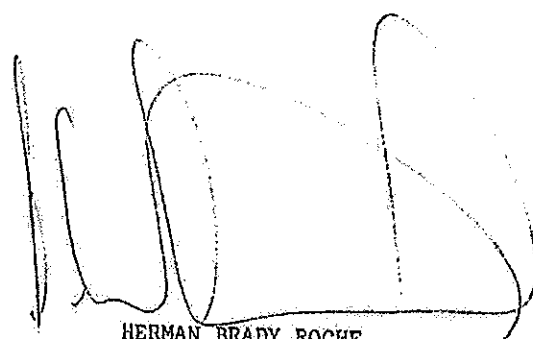
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
LOS JESUITAS 814 - CASILLA 199 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 250842 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 4 -

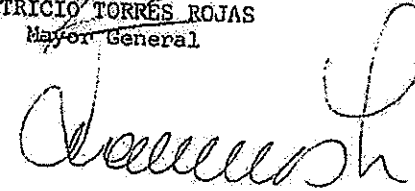
12. Señalar que la Sociedad deberá presentar un programa de venta máxima anual, a la consideración de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de litio metálico equivalente, teniendo presente lo expuesto en el punto 1.2. del acápite primero de este Acuerdo.
13. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del acta.




PATRICIO TORRES ROJAS
Mayor General




HERMAN BRADY ROCHE
Teniente General
Presidente C.CH.E.N.




ALVARO LARENAS LETELIER
Capitán de Navío



RENATO FUENZALIDA MAICHEL
Brigadier



FERNANDO SYMON TORRES
Teniente Coronel (C)



ESTALO SECCATORE GOMEZ
Coronel

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
2 DE MAYO DE 1985

ACUERDO N° 985 /

MODIFICA ACUERDO N° 969 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 16.319;
- b) La nueva solicitud de fecha 24 de Abril de 1985 presentada por CORFO-Amaz-Molymet.
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo;

ACUERDA:

- 1) Reemplazar el acápite 1.2. del punto 1. del Acuerdo de Consejo Directivo N° 969 de fecha 10 de Diciembre de 1984 por el siguiente nuevo:
 - 1.2. La producción de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de --- 33.000 toneladas de litio metálico equivalente de acuerdo al siguiente calendario:

- Años 1-2 y 3	2.800 toneladas cada año.
- Años 4-5 y 6	3.500 toneladas cada año.
- Años 7-8 y 9	4.700 toneladas cada año.

Si el tonelaje señalada para cada año no se alcanza, podrá aumentarse en el mismo monto faltante, en él o los años siguientes, hasta alcanzar el total - permitido.

- 2) Reemplazar en el punto 4. del Acuerdo señalado, la expresión "192.700" por "180.100".
- 3) En todo lo no modificado en el presente acuerdo, sigue plenamente vigente lo dispuesto en el Acuerdo N° 969 de 10 de Diciembre de 1984.
- 4) El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
LOS JESUITAS 645 - CASILLA 188 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 255542 - CABLES: NUCLEAR CHILE

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
3 DE JULIO 1985.

ACUERDO N° 989 /

MODIFICA ACUERDO N° 969 DE DICIEMBRE DE 1984 Y REEMPLAZA ACUERDO N° 985 DE MAYO DE 1985.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley N° 16.319;
- b) La solicitud de CORFO de fecha 3.06.85;
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo,

SE ACUERDA:

1. Déjase sin efecto el acápite 1.1. del punto 1 del Acuerdo N° 969 del Consejo Directivo de fecha 10.12.84.
2. Reemplázase el acápite 1.2. del punto 1 del Acuerdo de Consejo Directivo N° 969 de fecha 10 de Diciembre de 1984, por el siguiente nuevo:
 - 1.2. La producción de sales de litio durante el proyecto no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente, de acuerdo al siguiente calendario:

<u>Año Calendario</u>	<u>Año del Proyecto</u>	<u>Año Produc. Li.</u>	<u>Producción</u>
1992	5	1	2.800
93	6	2	2.800
94	7	3	2.800
95	8	4	3.500
96	9	5	3.500
97	10	6	3.500
98	11	7	4.700
99	12	8	4.700
2000	13	9	4.700

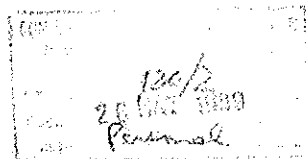
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
 LOS JESUITAS 645. CASILLA 1980. SANTIAGO DE CHILE
 FONOS 269422. CABLES: NUCENARCHILE

- 2 -

<u>Año Calendario</u>	<u>Año del Proyecto</u>	<u>Año Producc.Li.</u>	<u>Producción</u>
2001	14	10	5.100
02	15	11	5.100
03	16	12	5.100
04	17	13	6.200
05	18	14	6.200
06	19	15	6.200
07	20	16	7.700
08	21	17	7.700
09	22	18	7.700
10	23	19	9.400
11	24	20	9.400
12	25	21	9.400
13	26	22	11.500
14	27	23	11.500
15	28	24	11.500
16	29	25	13.700
17	30	26	13.700
			<u>TOTAL 180.100</u>

Si el tonelaje señalado para cada año no se alcanzare, podrá aumentarse en el mismo monto faltante en él o los años siguientes, hasta alcanzar el total autorizado.

3. Reemplázase en el punto 4 del Acuerdo N° 969 del Consejo Directivo de fecha 10.12.84 la expresión "192.700" por "180.100".
4. Déjase sin efecto el Acuerdo N° 985 de Consejo Directivo de fecha 2.05.1985.
5. En todo lo no modificado en el presente Acuerdo, sigue plenamente vigente lo dispuesto en el Acuerdo N° 969 de Consejo Directivo de fecha 10 de Diciembre de 1985.
6. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.



C E R T I F I C A D O

El Secretario de Consejo que suscribe certifica que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, realizada el día 23 de Mayo de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo signado con el N° 001/89:

ACUERDO N° 001 /89.

AUTORIZACION PARA LA VENTA DE PRODUCTOS DE LITIO


CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, de 1965;
- b) El Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear N° 801 de 12 de Noviembre de 1980;
- c) La solicitud de la Sociedad Chilena del Litio Limitada; y
- d) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

- 1. Declarar que se ha tomado conocimiento de las modificaciones introducidas al Convenio Básico y a la Escritura Social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., con motivo del retiro de la Sociedad de la Corporación de Fomento de la Producción.
- 2. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear acepta las modificaciones introducidas al pacto social y que no hará uso de la facultad que le otorga el N° 5, del Acuerdo de Consejo Directivo N° 801, de 12 de Noviembre de 1980, esto es, "la de revocar la Autorización Para Venta de Sales de Litio, si por cualquier causa la Corporación de Fomento de la Producción cediera todo o parte de su interés en la Sociedad Chilena del Litio Ltda. a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile".

3. Mantener para la Sociedad Chilena del Litio Ltda., modificada, cuyos únicos socios son CYPRUS FOOTE MINERAL COMPANY y FOOTE MINERAL COMPANY LIMITADA, la Autorización para la Venta de Productos de Litio otorgada por Acuerdo de Consejo Directivo N° 801, de fecha 12 de Noviembre de 1980, en iguales términos y condiciones allí señaladas.
4. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.


Luis A. Frangini Norris
LUIS A. FRANGINI NORRIS
Abogado
Secretario de Consejo

FACULTAD DELEGADA

ACUERDO N° 1019 /

AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LIMITADA, "MINSAL LTDA."
PARA PRODUCIR Y VENDER SALES DE LITIO

CONSIDERANDO:

- a) La carta de fecha 06.03.86 de MINSAL LTDA., Sociedad formada por CORFO-AMAX y MOLYMET, constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés y cuyos Estatutos fueron reducidos a escritura pública con igual fecha y ante el mismo Notario Público, instrumentos públicos que se entienden forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales;
- b) Lo dispuesto por el artículo 8° y 10° de la Ley N°16.319 de 1965;
- c) El Pre-Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Diciembre de 1985;
- d) Lo dispuesto en la letra f) de la Resolución N°183 de - 05.12.85, tomado razón por la Contraloría General de la República el 06.01.86.;
- e) El informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión;

SE ACUERDA:

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda., para producir y vender sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La producción y venta de los productos de Litio se sujetarán a las definiciones, políticas y demás normas contenidas en los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda., constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés, Estatutos que fueron reducidos a escritura pública ante el mismo Notario con fecha 31 de Enero de 1986 y en la escritura de contrato para el Proyecto del Salar de Atacama suscrita ante el mismo Notario con fecha 31.01. de 1986.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio que se autoriza no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente, de acuerdo al siguiente calendario:

<u>Año</u> <u>Calendario</u>	<u>Año del</u> <u>Proyecto*</u>	<u>Año Produc</u> <u>ción Li</u>	<u>Producción</u> <u>**</u>
1.992	5	1	
93	6	2	2.800
94	7	3	2.800
95	8	4	2.800
96	9	5	3.500
97	10	6	3.500
98	11	7	3.500
99	12	8	4.700
2.000	13	9	4.700

CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

- 3 -

<u>Año</u> <u>Calendario</u>	<u>Año del</u> <u>Proyecto</u>	<u>Año Produc</u> <u>ción Li</u>	<u>Producción</u>
01	14	10	5.100
02	15	11	5.100
03	16	12	5.100
04	17	13	6.200
05	18	14	6.200
06	19	15	6.200
07	20	16	7.700
08	21	17	7.700
09	22	18	7.700
10	23	19	9.400
11	24	20	9.400
12	25	21	9.400
13	26	22	11.500
14	27	23	11.500
15	28	24	11.500
16	29	25	13.700
17	30	26	13.700

TOTAL 180.100

* Contado desde la decisión de desarrollar el Proyecto.

**Los tonelajes anuales indicados son aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes. Asimismo si la producción comercial y venta de sales de litio se iniciare antes del año 1992, la cantidad de 33.000 toneladas de litio equivalente para el período comprendido entre los años 1992 y 2000 se reducirá en el tonelajes en que la producción se haya anticipado distribuyéndose la cantidad autorizada para dicho período a pro-rata de los montos asignados a cada año comprendido en el mismo. En ningún caso la producción comercial y venta podrá iniciarse antes del mes de Agosto de 1988.

MDM

1.3. En atención a que la venta de litio para fines de fusión nuclear se considera de importancia para el interés y la seguridad nacional, la Sociedad no podrá vender litio para dichos fines, salvo autorización expresa de la Comisión.

1.4. La Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre Litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:

- Volumen y características técnicas;
- Precio de venta;
- Comprador y uso final.

En todo caso la Comisión podrá vetar cualquier contrato de venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear por razones de interés o seguridad nacional.

2. La Comisión podrá revocar la presente autorización en cualquier tiempo y sin responsabilidad para ella, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, la Sociedad, deliberadamente, no diere cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones señaladas en el párrafo 1 precedente o entorpeciere el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Comisión; referidas en el párrafo 3, con sujeción a las siguientes normas:

2.1. Si la Comisión estima que la Sociedad ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, lo comunicará a la Sociedad por escrito detallando las circunstancias en que funda su apreciación.

2.2. La Sociedad tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que

LENA DE ENERGIA NUCLEAR

- 5 -

ha adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

2.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione la Sociedad, pronunciándose en todo caso sobre las medidas que la Sociedad haya adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fue re el caso.

3. La Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
10 DE OCTUBRE DE 1995

ACUERDO N° 1576 /95

REEMPLAZA Y DEJA SIN EFECTO ACUERDOS N°S 969 DE 1984, 989 DE 1985 Y 1019 DE 1986 Y AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA S.A. PARA LA PRODUCCION DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.519, de 1965;
- b) La escritura pública de fecha 8 de agosto de 1994, ante el Notario Juan San Martín, sobre Modificación y Transformación de Sociedad, "Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada" cuyo extracto fue inscrito a fs. 19253 N° 15.765 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 1994, por la cual quedan como únicos socios la Corporación de Fomento de la Producción (18,18%) y S.Q.M. POTASIO S.A. (81,82%) y la transforman en una sociedad anónima cerrada;
- c) La solicitud de MINSAL S.A. de fecha julio 12 de 1995, solicitando se emita un nuevo acuerdo reemplazando y ratificando las autorizaciones dadas a la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda. hoy Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. por Acuerdos N° 969 de 10 de diciembre de 1984; N° 989 de 3 de julio de 1985 y N° 1019 de 20 de marzo de 1986 y refundiéndolos en uno solo;
- d) El informe de la Dirección Ejecutiva;

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. para la producción y venta de sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La presente autorización se otorga por el período de 30 años a contar de la fecha de primera venta comercial de litio que lleve a cabo la sociedad.

- 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente.
- 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido, para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
2. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se proceda a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
3. Manifestar su acuerdo con el total de producción de litio metálico equivalente conforme al siguiente calendario:

<u>Año Producción Litio</u>	<u>Producción Litio en Toneladas</u>
01	2.800
02	2.800
03	2.800
04	3.500
05	3.500
06	3.500
07	4.700
08	4.700
09	4.700
10	5.100
11	5.100
12	5.100
13	6.200
14	6.200
15	6.200
16	7.700
17	7.700
18	7.700
19	9.400
20	9.400
21	9.400
22	11.500
23	11.500
24	11.500
25	13.700
26	13.700
TOTAL HASTA EL AÑO 2030	180.100

Los tonelajes anuales indicados son aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes.

4. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá revocar la presente autorización u otra que se dé en el futuro a la Sociedad, en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio la Sociedad no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
 - 4.1. Si la Comisión estima que la Sociedad ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, lo comunicará a la Sociedad por escrito detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 4.2. La Sociedad tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que ha adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
 - 4.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione la Sociedad, pronunciándose en todo caso sobre las medidas que la Sociedad haya adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.
5. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.
6. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre la Sociedad sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, la Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:
 - Volumen y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador y uso final.

En todo caso la Comisión podrá vetar cualquier contrato de venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear por razones de interés o seguridad nacional.

7. Recomendar que el número de pertenencias que se transfieran para la formación de la Sociedad sean las estrictamente necesarias para el volumen de explotación y producción que se tiene previsto y autorizado para el período de vigencia de la Sociedad.
8. Recomendar que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar de maucha que el litio contenido en ellas, sea técnica u económicamente factible recuperarlo.
9. Recomendar que con el objeto de incrementar el valor agregado del litio que se extraiga del salar, la Sociedad a través de CORFO, se comprometa a contribuir con aportes anuales al financiamiento de un Centro de Investigaciones de Litio, dedicado al estudio respecto a las aplicaciones tanto nucleares como industriales convencionales del litio.
10. El presente acuerdo reemplaza y deja sin efecto los Acuerdos N°s 969 de 10 de diciembre de 1984; 989 de 3 de julio de 1985 y 1019 de 20 de marzo de 1986 y se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del acta.

SESION DE CONSEJO
12 DE JULIO DE 2001

ACUERDO N° 1640 /

AUTORIZA A SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE PRODUCTOS DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, de 1965.
- b) El Acuerdo N°801 de fecha Noviembre de 1980 que autoriza la venta de Carbonato de Litio en la forma y condiciones que en él se establecen, por un periodo de 17 años contados desde la primera venta efectuada el 20 de Julio de 1984.
- c) La solicitud de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. Para que se renueve la autorización de Venta de Litio.
- d) El informe del Director Ejecutivo.

SE ACUERDA

- 1) Renovar por el periodo de 13 años, contados desde la fecha del presente acuerdo, la autorización otorgada a la Sociedad Chilena del Litio Limitada para la venta de productos de Litio, sujeta a las mismas condiciones establecidas en el Acuerdo N°801 de 1980 del Consejo Directivo, excepto en lo que a continuación se señala.
 - 1.1 La presente autorización regirá por el plazo de 13 años contados desde la fecha del presente acuerdo.
 - 1.2 La presente renovación le autoriza para la venta de un total de 170.081 toneladas de litio metálico equivalente, en el periodo señalado en 1.1
 - 1.3 El agente exclusivo de ventas será la Sociedad Chemetall Foote Corp.
- 2) En todo lo no expresamente señalado en el presente, sigue plenamente vigente los derechos, obligaciones, condiciones, plazos y volúmenes establecidos en los Acuerdos N°861 y 930 de 1980 y 1984 respectivamente.
- 3) El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.



SESIÓN EXTRAORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
20 DE NOVIEMBRE DE 2008

ACUERDO N° 1803/2008.

NO DA LUGAR A SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE
CONSEJO DIRECTIVO N° 1576/95

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, de 1965
- b) El acuerdo de Consejo N° 1576/95 del 10 de octubre de 1995
- c) Lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.248 - Código de Minería
- d) Lo dispuesto en el artículo Artículo 3° de la Ley N° 18.097 - Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.
- e) El informe del Consejo Directivo

SE ACUERDA:

1. No dar lugar a la solicitud de modificación del Acuerdo de Consejo Directivo N° 1576/95 del 10 de octubre de 1995, que autorizó a la Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. para la producción de Sales de Litio en el Salar de Atacama, presentado por la Directora Ejecutiva del Sistema de Empresas Públicas SEP y el Subgerente General de la empresa SQM, en el sentido de aumentar la producción de litio hasta por un total de un millón de toneladas de Litio metálico equivalente durante la vida del Proyecto.

2. La resolución del Consejo Directivo, se basa en antecedentes entregados por la empresa y, además, los recabados por la CCHEN, de los que no se desprenden argumentos que hoy justifiquen volver a incrementar la cantidad de litio a explotar por el mismo período.
3. Las acciones que llevaron a tomar la resolución señalada en el punto 1, se encuentran descritas en el documento anexo, el que adjunto al presente acuerdo se considera parte integrante de él.
4. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.



ANEXO

**Complementario del Acuerdo de Consejo Directivo
N°1803/2008 de noviembre 20 de 2008**

Con fecha 10 de abril de 2008 se recibió en la Comisión Chilena de Energía Nuclear, carta fechada el día 8 de abril del mismo año, firmada por la Directora Ejecutiva del Sistema de Empresas Públicas SEP, y el Subgerente General de la empresa SQM. La referida carta en su parte principal, señalaba:

"...que CORFO y SQM han en principio acordado modificar el "Contrato de Arrendamiento" y el "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" que las partes suscribieron el 21 de diciembre de 1995, con el propósito de aumentar los límites en las cantidades de litio metálico equivalente durante la vida del proyecto. De manera que el total hasta el año 2030, sea un millón de toneladas..."

Consecuente con lo anterior, se indicaba:

"...La modificación indicada está sujeta, entre otros aspectos, a la aprobación previa de la misma por parte de la Comisión Chilena de Energía Nuclear..."

Como una forma de responder fundadamente a la solicitud del SEP Y SQM, este Consejo Directivo, recabó variada información que fue proporcionada por el SEP, otras instituciones del Estado y de las instancias técnicas de la propia CCHEN.

Además, se tomó contacto con la Biblioteca del Congreso Nacional a objeto de tener acceso a las actas de las sesiones en que se discutió el artículo 7° de la Ley N° 18.248, Código de Minería y el artículo 3° de la Ley N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

Por otra parte, instruyó al Director Ejecutivo de la CCHEN para que informase periódicamente a este Consejo Directivo, sobre el material recopilado y su análisis, de los informes recibidos, como asimismo de la participación en diversas reuniones con autoridades de diferentes organismos oficiales, con quienes se trató esta importante materia.

A la fecha, existen tres informes del Director Ejecutivo al Consejo Directivo y un expediente que recopila cronológicamente los hechos.

COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

Además, con el objeto de escuchar e interactuar con profesionales expertos en el tema Litio, externos a la CCHEN, se contó con la participación de dos destacados profesionales quienes fueron invitados y expusieron en sesiones ordinarias de Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de la CCHEN, considera que del exhaustivo análisis efectuado a toda la información recabada para mejor responder a la solicitud de aumentar la explotación del Litio en el Salar de Atacama, hasta un millón de toneladas de Litio metálico equivalente al término del proyecto, no se encontró argumentos que hoy justifiquen un nuevo incremento a la cantidad de Litio a explotar en el mismo período. Por otra parte, el Consejo Directivo de la CCHEN, considera ineludible, como organismo técnico, manifestar algunas recomendaciones a las autoridades que tienen por mandato legal, salvaguardar los intereses del Estado.

Manejo sustentable del Salar de Atacama

La primera recomendación, está relacionada con el manejo sustentable del Salar de Atacama, desde el punto de vista de la preservación del recurso Litio.

En consecuencia, con el objeto de preservar un recurso mineral que está teniendo una creciente demanda mundial y más aún cuando en el futuro mediano se producirán cambios y avances tecnológicos que podrían gatillar un explosivo aumento de dicha demanda, este Consejo Directivo, considera de suma utilidad contar con un estudio tendiente a conocer el balance másico del salar, con el objeto que pueda corroborarse empíricamente el comportamiento del Salar debido a la explotación de sus salmueras. Dicho estudio permitiría determinar la explotación que mejor resguarda los intereses nacionales.

El costo de dicho estudio, debiera ser asumido con cargo a los recursos que CORFO ha recibido, 0,80 %, de las ventas del litio.

Creación del "Centro de Investigaciones de Litio"

Otra de las materias en las que este Consejo Directivo desea manifestar su punto de vista, está relacionado con la materialización de la recomendación que la CCHEN hiciera en el punto 9 del acuerdo de Consejo Directivo N°1576/95 del 10 de octubre de 1995, el que manifiesta "Recomendar que con el objeto de incrementar el valor agregado del litio que se extraiga del salar, la Sociedad a través de CORFO, se comprometa a contribuir con aportes anuales al financiamiento de un Centro de Investigaciones de Litio, dedicado al estudio respecto a las aplicaciones tanto nucleares como industriales convencionales del litio".

Lo anterior, ya había sido mencionado expresamente en las Bases Administrativas y Técnicas con que CORFO licitó internacionalmente en 1983, las pertenencias mineras y otros derechos relacionados con el Proyecto Sales Potásicas y Ácido Bórico en el Salar. El numeral 5.5.6 indica textualmente "Investigaciones sobre usos del litio: El adjudicatario, siempre que produzca sales de litio, deberá pagar a CORFO el 0,80 % sobre el valor bruto de venta de estas sales para colaborar al financiamiento de investigaciones sobre litio en el país."

COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

La misma recomendación está expresa en el numeral 11 del Acuerdo de Consejo de la CCHEN N°959 de 1984. Acogiendo dicha recomendación, el Contrato Base que dio origen a MINSAL estipuló la cláusula décimo sexta, punto V, en que se menciona que la contribución de la Sociedad al financiamiento de los planes de investigación del litio, estará comprendida dentro de la suma de regalías que se pagarán a CORFO por la venta de productos de litio, establecidas en el Contrato de arrendamiento.

Cabe señalar, que más allá de los estudios relacionados con las aplicaciones del Litio y su manejo sustentable, se hace necesario contar con estudios independientes sobre el comportamiento futuro de su mercado.

Análisis de las recomendaciones del "Estudio económico-jurídico de una eventual liberalización de la explotación y comercialización del Litio"

El ministerio de Minería encomendó a la Universidad de Chile, mediante el Decreto Exento N° 210 del 12 de octubre de 2001, el "Estudio económico-jurídico de una eventual liberalización de la explotación y comercialización del Litio", el que fue desarrollado por el Departamento de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la citada Universidad, el año 2003.

El referido informe, contiene una serie de observaciones y recomendaciones que el Consejo Directivo de la CCHEN considera que deben ser analizados, con el objeto de estudiar la viabilidad de materializar las propuestas que allí se mencionan.